

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 4:15 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: envío memorial proceso 2016-00055

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Carlos Hernandez <carlos.12.hernandez@hotmail.com>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 2:53 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: envío memorial proceso 2016-00055

11001-3334-006-2016-00055-00
DE: HENRY ORLANDO ORTEGA AREVALO Y OTRO.
CONTRA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE MOVILIDAD
JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
ASUNTO: REMISION SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
ANEXO. MEMORIAL CON SOLICITUD.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GAITAN
CC NO. 14.317.293 DE HONDA
T.P. 92.671 C.S.J.

SEÑORES

JUZGADOS SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Medida Cautelar.

Proceso 11001-33-34-006-2016-00055-00

De: HENRY ORLANDO ORTEGA AREVALO Y OTROS

CONTRA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SEC RETARIA
DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GAITÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.317.293 de Honda**, abogado portador de la **T. P. 92.671 del C. S. J.** Obrando en mi condición de apoderado de los señores: **HENRY ORLANDO ORTEGA AREVALO, FELIX ANTONIO TORRES PABON Y JOSE FRANCISCO MARTINEZ PEDREROS**, identificados como aparece en el expediente, y como consta en poderes especiales amplios y suficientes a mi otorgados, por medio del presente escrito, y con el debido respeto, manifiesto a su despacho, que presento nuevamente solicitud de estudio de la medida cautelar dando cumplimiento a lo señalado en **el artículo 233 de la ley 1437 de 2011**, modificada por la **ley 2080 del 25 de enero de 2021**, para el cual manifiesto las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1) El despacho del señor Juez, procedió a resolver la medida cautelar solicitada por el suscrito, el **día 09 de marzo de 2018**, no obstante el **artículo 233 de**

la ley 1437 de 2011 inciso final establece: “(...). Cuando la medida cautelar haya sido denegada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelve esta solicitud no procede ningún recurso”. Esto es que existiendo hechos nuevos que permitan estudiar la medida cautelar y que la hagan posible se puede presentar tal petición en cualquier momento del proceso.

- 2) En efecto, en el momento en que se decide la medida cautelar por su señoría, no existía claridad frente al **ACTO ADMINISTRATIVO** expedido por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y no se habían dado por parte del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** pronunciamientos frente a éste **auto 43254 de 2015**. Sin embargo, vale la pena plantear ante su despacho, que, a este momento procesal, se han generado hechos nuevos, hechos sobrevinientes que permiten poder acudir ante el señor Juez, para solicitar se estudie nuevamente el pedido de medida cautelar y así poder evitar más perjuicios a mis representados.
- 3) Estos hechos nuevos tienen que ver, con los pronunciamientos que **El CONSEJO DE ESTADO**, en sentencias de tutela **11001-0315-000201602536-00 CONSEJERO PONENTE DR. CARMELO PERDOMO CUETER DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SENTENCIA 11001-0315-0002016-02672-00 CONSEJERO PONENTE DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VERGARA, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016**, al realizar el estudio del caso correspondiente al **acto administrativo 43254 de 2015**, expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA**, ordenó al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, que conminara a los **jueces 45 y 4 Administrativo del Circuito de Bogotá**, a conocer de las demandas presentadas contra éste acto administrativo, y, en estas sentencias, estableció el **Consejo de Estado** lo siguiente:

“ El **acto administrativo 43254 de 2015**, resolvió dejar sin efecto las actuaciones cumplidas en virtud del fallo presuntamente adulterado, así como los actos administrativos expedidos con ocasión de las

solicitudes de trámites motivados en la sentencia falsificada. Como consecuencia de ello, la Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá, D.C., modificó la situación jurídica particular y concreta de treinta y un (31) propietarios de cupo de vehículos a quienes mediante actos administrativos definitivos se les había reconocido el registro inicial, la tarjeta de operación, el certificado de tradición y otras actuaciones, las cuales gozaban de presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada por el juez competente”.

Basado en estas consideraciones del **CONSEJO DE ESTADO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, ordenó al señor Juez **45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Y AL SEÑOR JUEZ 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en autos que reposan en cada expediente, que conocieran de dichas demandas; en razón a esto, el señor **JUEZ CUARTO (4)** procedió a aceptar las demandas respectivas, entre ellas, proceso **11001-33-34-004-2015-00410, de YENIFER VELANDIA CONTRA SDM BOGOTÁ, 11001-33-34-004-2015-00464 DE LEONOR VEGA CONTRA SDM BOGOTÁ, y en proceso 11001-33-34- 004- 2015 00407-00 DE CLAUDIA PATRICIA TORRES CONTRA SDM BOGOTÁ**, demandas que tienen que ver con el mismo **auto 43254 de 2015**, del cual conoce su despacho.

Una vez cumplida la orden del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, y, estudiada las demandas y solicitudes de medidas cautelares por el señor **Juez Cuarto (4) Administrativo del circuito de Bogotá**, a través de los **autos del 27 de julio de 2018, en el proceso 2015 407, auto 24 de noviembre de 2017 proceso 2015 410 y en el auto del 13 de octubre de 2017 proceso 2015 464**, resolvió las medidas cautelares en estos procesos, concediéndolas y, advierte que la actuación de la administración consistió en revocar en forma directa con el auto que se ataca, actos de carácter particular y concreto de los demandados, indicando que, *“La administración no acreditó con las respuestas que los particulares hubieren dado el consentimiento previo, expreso y escrito para la revocatoria directa de los actos administrativos que autorizaron el registro sobre los vehículos de*

quienes demandaron, por lo que, se presentó una revocatoria directa con violación al artículo 97 de la ley 1437 de 2011'' .

En estos casos que expongo como hecho nuevo, y que puede servir de antecedente para la solicitud que intento ante su señoría, la **Secretaria de Movilidad**, interpone recursos de apelación a éstos **AUTOS QUE DECIDIRERON LAS MEDIDAS CAUTELARES**, y, ya, en el proceso **11001-33-34-004- 2015-00407-00**, en cuanto a la medida cautelar, sube el recurso de apelación al superior, conociendo de él el **MAGISTRADO PONENETE DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**, auto del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en este auto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, le dio la razón al señor **Juez cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá**, confirmando la suspensión del **auto 43254 de 2015**, en cuanto a que, determinó, en la hoja once (11) puntos 1.7 y siguientes que el auto mediante el cual se concedió la medida cautelar cumplía con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley 1437 de 2011, y en especial hace alusión en el **punto 1.7.1.4.1. Violación de las disposiciones que debían fundarse**. En que existió contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos impugnados, así como la necesidad de garantizar provisionalmente el restablecimiento del derecho y expuso allí lo siguiente:

*''El juez en primera instancia adoptó la medida cautelar solicitada por encontrar que el acto acusado es contrario a lo previsto en el **artículo 97 de la ley 1437 de 2011**, dado que los actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley, solo pueden ser revocadas con autorización del titular del derecho o porque un juez de lo contencioso administrativo declaró la nulidad en un proceso judicial''.*

''En ese sentido no se encontró acreditado que los demandantes hubieren otorgado consentimiento previo, expreso y escrito para que la autoridad demandada revocara o dejara sin efecto los actos

administrativos que autorizaron los registros de traspaso y prenda sobre los vehículos de placas WEV 558 Y WEX056''.

Argumentó el **MAGISTRADO PONENTE DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**, que la justificación dada por el **señor Juez cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá**, fue correcta en la medida que se basó en el **artículo 97 de la ley 1437 de 2011**, el cual expone la prohibición a la administración de revocar actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones que la misma ley establece; y expresó el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA**: **''En todo caso, no es posible pasar por alto la garantía del bien jurídico superior al debido proceso manifestado en las prerrogativas de audiencia y defensa''**. Y sustentó el aval del auto que decretó la medida en la siguiente consideración:

''(...) En este caso, la SECRETARIA DISTRAL DE MOVILIDAD, a través del acto No. 43254 de 2015 dejó sin efectos los actos mediante los cuales se surtió el registro inicial, concepto de ingreso, transformación, elaboración de tarjeta de operación por cambio de empresa, elaboración de tarjeta de operación por primera vez, certificado de tradición, transición, traspaso y tarjeta de operación múltiple de los vehículos con placas WEV 558 Y WEX 056''.

''Tal y como lo advirtió el juez cuarto (4) Administrativo del Circuito, la revocatoria de las precitadas decisiones administrativas necesitaba contar con el consentimiento previo, expreso y escrito de los titulares de los derechos sobre los automotores según lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo, por tratarse de actos administrativos particulares y concretos, sin que la autoridad demandada hubiere acreditado haber agotado ese procedimiento, o tratarse de aquellos casos en los que excepcionalmente se puede efectuar de manera excepcional''.

''(.....)''

Es decir, que existe pronunciamiento del superior, mediante el cual señala que la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, revocó actos de carácter particular y concreto de mis representados con el **auto 43254 de 2015**, y como tal se generó ese trastocamiento del orden legal existente que debió observar la **SDM BOGOTA**. Pero además, señala que al no existir autorización de parte de las personas que ostentaban esos derechos, los actos administrativos que le reconocieron la matrícula de los carros, las placas y las tarjetas de operación, al no estar anulados por un Juez de la República se encuentran vigentes y con presunción de legalidad, por lo que se violenta igualmente el artículo 29 de la Constitución Nacional, al no permitirse discutir los derechos de mis representados, en audiencia, defensa y contradicción. Todos estos argumentos demuestran que existe razón de orden fáctico y legal que justifican el nuevo pedido en la medida que se trata del mismo **AUTO, y con pronunciamiento DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**; el cual permite poder solicitar con todo el respeto a su señoría, se estudie la medida y la considere viable para garantía de los derechos de mis poderdantes.

Es decir, que, al mirar la petición realizada con la demanda, allí justifiqué, que la entidad paso por alto el **artículo 97 de la ley 1437 de 2011**, pero además argumenté que el **artículo 29 de la Constitución**, que garantiza el derecho de audiencia, defensa y contradicción, igualmente había sido desconocido por la **SDM BOGOTA**, cuando expide el **auto 43254 de 2015**, y bajo esa situación desconoció el ordenamiento jurídico superior que tenía que observar.

- 4) De igual forma, el **JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en los dos (2) procesos que lleva conociendo, decreto las medidas cautelares haciendo uso del buen provecho que genera el pronunciamiento del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, esto es que, en los procesos: **11001333400320160010700 DE WENDY JOHANA AMAYA COFLES CONTRA LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SDM BOGOTA Y EN EL**

PROCESO 11001333400320160006200 DE ALEXANDER PINZON RAMOS Y OTROS CONTRA LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SDM BOGOTA, decretó las medidas cautelares de suspensión provisional del **auto 43254 de 2015**, la **SDM BOGOTA**, apeló solo en el caso **11001334003201610700**, en el otro caso se allanó, de esta impugnación conoció el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA M.P. DR. FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ**, y, mediante **auto del 3 de julio de 2020**, procedió a confirmar el **AUTO** mediante el cual el **señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá**, decidió suspender provisionalmente el **auto 43254 DE 2015**, indicando que en efecto, el señor Juez, había sustentado adecuadamente la suspensión basado en que se presentó una revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto los cuales desbordaron las facultades que los funcionarios de la **SDM BOGOTA**, ostentaban, y como tal habían violado normas superiores, realizando una misma línea jurisprudencial que la establecida por el **MAGISTRADO PONENTE DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**.

Como consecuencia de estos antecedentes jurisprudenciales emitidos por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, y existiendo ya una evidente claridad frente a la forma, contenido y decisión del **auto 43254 de 2015**, se solicitó al **señor Juez 45 Administrativo de Bogotá**, se suspendiera el **auto 43254 de 2015**, dentro del caso **11001334104520160008600**, de **MARTA LUCIA MELO CONTRA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SDM BOPGOTA**, sustentando esta petición en estas decisiones del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, y procedió el **Juez 45 Administrativo del Circuito de Bogotá**, a suspender provisionalmente dicho auto, a través de pronunciamiento del **9 de julio de 2021**, basado en las consideraciones expuestas por el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en provecho de la jurisprudencia, bajo el principio de igualdad, y para evitar contradicciones en torno a unos mismos hechos, un mismo acto y unas mismas actuaciones de funcionarios de la **SDM BOGOTA**.

SUSTENTO LEGAL DE LOS REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El artículo 229 de LA LEY 1437 DE 2011, MODIFICADO POR LA LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021, señala que, a solicitud de quien demanda y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios. Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte. En la misma línea, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, indica los requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso podemos señalar que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional. En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los

derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios. De igual forma se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 de la ley 1437 de 2011; la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Se puede indicar que, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, dispone que además de la solicitud de parte y el tipo de proceso, el único requisito para que proceda la suspensión provisional de un auto del cual se depreca la nulidad, es la violación de las disposiciones invocadas, y si adicional a la nulidad se persigue el restablecimiento del derecho, deben probarse sumariamente los perjuicios. Igualmente, dicho artículo al referirse al daño al interés público y que los efectos de la sentencia sean nugatorios, lo hace para "*los demás casos*", es decir, para las demás modalidades de medida cautelar que contempla el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en esa dirección, como en el caso que expongo ante su señoría, se busca la suspensión provisional de un acto administrativo como es el auto 43254 de 2015, del que se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con un pago de perjuicios, solo son exigibles los requisitos del inciso primero del artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

Tenemos entonces que, tal y como lo advierte el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** a través de los **MAGISTRADOS DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, Y DR. FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ**, en los respectivos autos reseñados en los argumentos considerativos, se debe probar sumariamente que existen elementos que demuestren que el auto generó una violación por lo que en la demanda se anexó:

1. Copia del Contrato de Compraventa entre JUNA JOSE GONZALEZ AREVALO Y HENRY ORLANDO ORTEGA, por el VEHÍCULO DE PLACAS WDG 206.

2. Contrato de prenda sin tenencia del vehículo de placas WDG 736 ENTRE MESAUTOS CONCESIONARIA DE TAXIS Y JAIME HUMBERTO AREVALO ARAGON Y JOSE FRANCISCO MARTINEZ PEDREROS.
3. Certificación deuda de ALTA ORIGINADORA del rodante de placas WEV 405. A nombre de TORRES PABON FELIX ANTONIO.
4. Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de placas WDG 206, WEV 405, WDG 736, en la que figura limitada la propiedad en virtud de la prenda constituida a favor de Alta Originadora, Y CERTIFICADOS DE alta originadora y copias de las tarjetas de operación donde constan las afiliaciones a empresas de taxis.
5. Auto N° 43251 de 2015, que en su artículo cuarto revocó la tarjeta de operación de los vehículos enunciados.

Por lo tanto, se encuentra probado sumariamente, que los demandantes adquirieron los cupos para prestar el servicio público taxi, que a su vez, conforme lo expuesto en el auto No. Auto N° 43254 de 23 de junio de 2015, se encontraban afiliados a las empresas Taxis AMARILLOS S.A. EL VEHICULO WEV 405, WDG 736 AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. WDG 206 CELUTAXI AEROPUERTO S.A., al igual que se armaron al expediente las tarjetas de operación de los carros y tarjetas de propiedad, es así que, como lo manifestó el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA**, en los autos ya referidos en este documento, al ser vehículos de servicio público, se entiende que estos fueron comprados para prestar un servicio público y explotarlos en esta línea de negocios por lo que, el perjuicio irremediable se encuentra demostrado ya que resulta en las ganancias que la demandante dejó de percibir por la inmovilización de sus vehículos de trabajo, como quiera que le fue revocada la tarjeta de operación a estos rodantes.

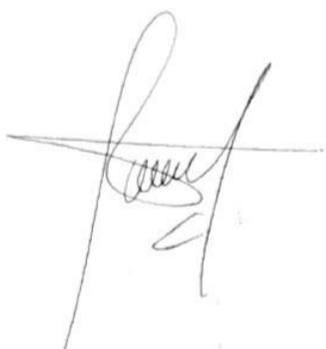
De esta forma se encuentran acreditados los elementos que determinan las disposiciones legales, para que su señoría estudie nuevamente la solicitud de suspensión provisional en este caso expuesto.

PETICIONES:

En atención al derecho a la igualdad, pido a usted señor Juez en forma respetuosa y sin desconocer la autonomía de cada despacho, se tenga en cuenta para la petición de suspensión provisional estos antecedentes en el que se ha definido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** que, el **auto 43254 de 2015**, en un acto de carácter definitivo que modificó actos de carácter particular y concreto sin el consentimiento de mis poderdantes, y así se conceda la medida cautelar, teniendo en cuenta que se siguen generando perjuicios irremediables para mis representados, y que de igual forma, existiendo antecedentes en los cuales se demuestra que este auto es ilegal, se está generando un detrimento patrimonial para el Distrito, toda vez que al pasar el tiempo sin que estos carros produzcan los recursos para el cual fueron comprados, el DISTRITO tendría que pagar sumas más cuantiosas, esto en tanto se defina el fondo del asunto pedido.

Por estas razones de hecho y de derecho, con el debido respeto, solicito al señor juez se decrete la suspensión provisional del auto 43254 de 2015, en cuanto a mis representados, atendiendo estas nuevas posiciones emanadas del superior.

Del señor Juez;



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GAITAN

CCNO. 14.317.293 DE HONDA

T.P. 92.671 DEL C.S.J.